

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LILLIAM PÉREZ RIVERA; EDGAR  
HERNÁNDEZ PATIÑO  
**QUERELLANTES**

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2022-0067

**ASUNTO:** Minuta - Resolución respecto a Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa.

**MINUTA - RESOLUCIÓN**

El 26 de abril de 2023, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una Resolución y Orden, mediante la cual ordenó a las partes presentar el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa (“Informe Conjunto”) en o antes del viernes, 28 de abril de 2023. De igual forma, el Negociado de Energía ordenó a las partes proveer tres (3) fechas para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa (“Conferencia”).

El 28 de abril de 2023, las partes de epígrafe presentaron ante el Negociado de Energía el Informe Conjunto.

El 4 de mayo de 2023, el Negociado de Energía tomó conocimiento del Informe Conjunto y citó a las partes a comparecer a la Conferencia el viernes, 26 de mayo de 2023.

El **26 de mayo de 2023, a las 10:30 a.m.**, se celebró de manera virtual la Conferencia del presente caso, según señalada. A la Conferencia compareció el querellante, el Sr. Edgar Hernández Patiño, por derecho propio. La parte querellante, LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”), estuvo representada por el Lcdo. Juan J. Méndez Carrero.

Iniciada la Conferencia, se procedió con la discusión del Informe Conjunto.

Las partes no estipularon hechos, sino que cada una proveyó una relación de hechos propuestos.

Acto seguido, las partes estipularon los siguientes documentos, los cuales fueron marcados de la siguiente forma:

**Exhibit 1 Conjunto:** Factura de 7 de julio de 2022

**Exhibit 2 Conjunto:** Factura de 15 de julio de 2022

**Exhibit 3 Conjunto:** Objeción de Factura de 20 de julio de 2022

**Exhibit 4 Conjunto:** Informe de Inspección de Campo realizada por LUMA el 13 de diciembre de 2022

De igual forma, se marcó la siguiente prueba documental que cada parte propone presentar durante la Vista Administrativa y respecto a cuya admisión no existe controversia, según detallada en el Informe Conjunto.

**Identificación 1 Querellante:** Comunicación dirigida a LUMA con fecha de 8 de marzo de 2023

**Identificación 2 Querellante:** Tabla de análisis y lecturas de metro

**Identificación 3 Querellante:** Fotos de lecturas del metro

**Identificación 1 Querellada:** Historial de Lectura de Consumo

**Identificación 2 Querellada:** Historial de Lectura Negativa



**Identificación 3 Querellada:** Historial Financiero de AS

**Identificación 4 Querellada:** Ajuste realizado a la cuenta/Refacturación

**Identificación 5 Querellada:** Carta enviada por LUMA el 6 de octubre de 2022

**Identificación 6 Querellada:** Carta enviada por LUMA el 18 de noviembre de 2022

**Identificación 7 Querellada:** Hoja de Prueba de Metro y fotografías tomadas en la evaluación

El Negociado de Energía **ORDENÓ** a LUMA presentar los documentos antes identificados que no obran en el expediente administrativo.

Además, el Negociado de Energía **ORDENÓ** a LUMA presentar la siguiente prueba documental, con el propósito de tener un expediente administrativo más completo.

- Certificado de Calibración
- Todos los Informes de Actividad de Campo preparados por LUMA con relación al presente caso
- Determinación Inicial de Inicio de Investigación

El 26 de mayo de 2023, a las 3:32 p.m., LUMA presentó ante el Negociado de Energía un documento titulado *Moción Informativa* (“Moción de 26 de mayo”). Mediante la Moción de 26 de mayo, LUMA presentó la prueba documental que anunció en el Informe Conjunto y que no formaba parte del expediente administrativo. En cuanto a los documentos requeridos por el Negociado de Energía, LUMA presentó su Determinación Inicial de Inicio de Investigación e informó que solicitó el Certificado de Calibración de la máquina RM-17.

En atención a ello, el Negociado de Energía **ORDENA** a LUMA presentar dicha prueba documental **inmediatamente** tenga acceso a la misma. Además, el Negociado de Energía **REITERA** su orden a los fines de que LUMA provea copia de **todos** los Informes de Actividad de Campo preparados con relación al presente caso. Se **CONCEDE** a LUMA hasta las **12:00 p.m. del viernes, 2 de junio de 2023** para que presente los informes en cuestión.

Por otro lado, durante la Conferencia, LUMA solicitó al Negociado de Energía que tomara conocimiento administrativo del expediente del Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0001.

La Sección 9.03(A) del Reglamento 8543<sup>1</sup> establece que el Negociado de Energía “podrá tomar conocimiento administrativo, *motu proprio* o a solicitud de parte, sobre aquellos hechos o circunstancias de interés público que son conocidas por todas las personas bien informadas, o que son susceptibles de determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.”

Por su parte, la Sección 2.01 de la aludida reglamentación permite que se utilicen las Reglas de Evidencia de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía.

La Regla 201 de Evidencia<sup>2</sup> versa sobre el conocimiento judicial de hechos adjudicativos. La precitada Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

(A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

(B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:

(1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o

<sup>1</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. IV, R. 201.



(2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

(C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y **ésta provee información suficiente para ello**, el Tribunal tomará conocimiento judicial. (Énfasis suplido).

(D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.

(E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.

(F)...

Cónsono con lo anterior, la Sección 3.13(d) de la Ley 38-2017<sup>3</sup> establece que “[e]l funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.”

Conforme a la normativa jurídica antes expuesta, el Negociado de Energía puede tomar conocimiento oficial o administrativo de cualquier hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia y sea susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada. Ahora bien, la parte que solicite que se tome conocimiento oficial, **deberá proveer información suficiente para ello**.

En el caso de epígrafe, LUMA solicitó al Negociado de Energía que tomara conocimiento oficial sobre la totalidad del expediente del Caso Núm.: NEPR-RV-2023-0001. LUMA no especificó aquellos hechos adjudicativos precisos sobre los cuales solicita tomemos conocimiento oficial, según lo exige nuestro ordenamiento jurídico. Por consiguiente se **CONCEDE** a LUMA hasta las **12:00 p.m. del viernes, 2 de junio de 2023** para que identifique los hechos objeto de su solicitud. De lo contrario, dicha solicitud se tendrá por no puesta.

Por otro lado, durante la Conferencia, la parte querellante solicitó que LUMA presentara un Informe de Validación del Programa Oracle Utilities Customer Care & Billing (“CC&B”) sistema de almacenamiento de datos que utiliza LUMA. LUMA se opuso a la solicitud de referencia, debido a que dicha prueba no se solicitó durante el periodo del descubrimiento de prueba. Arguyó, además, que en el presente caso, no está en tela de juicio el referido sistema, sino la factura objetada. Luego de escuchar los argumentos de las partes en torno a dicho particular, el Negociado de Energía **DETERMINA** que el descubrimiento solicitado por la parte querellante **no es pertinente** a ninguno de los asuntos en controversia. Por consiguiente, se **DENIEGA** la solicitud de la parte querellante a los fines de que LUMA presente un Informe de Validación del Programa Oracle.

De otra parte, el querellante no anunció testigos y expresó que declarará durante la Vista Administrativa. Por su parte, LUMA anunció que estará presentando los siguientes testigos durante la Vista Administrativa: el Sr. Jesús Aponte Toste y/o la Sra. Carmen Caro Pérez y/o el Sr. Miguel Malavet Torres y/o el Sr. Carlos Díaz Sánchez. Las partes expresaron que no presentarán testigos adicionales a los anunciados en el Informe Conjunto.

Las partes indicaron que no hay testigos ajenos al pleito cuya notificación se solicita. De igual forma, las partes establecieron que no presentarán prueba pericial en la Vista Administrativa, pero se reservaron el derecho a solicitar al Negociado de Energía la citación de peritos, de surgir la necesidad. A su vez, las partes manifestaron que no existe ambiente en estos momentos para transigir la presente causa.

<sup>3</sup> Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, (“Ley 38-2017”).

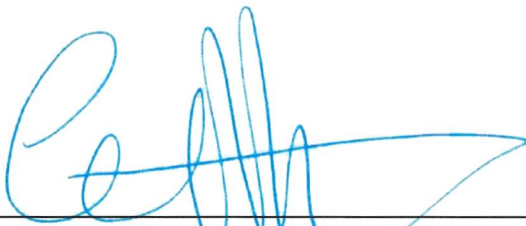


A preguntas del Negociado, la parte querellante expresó que el presente caso se circunscribe a la siguiente controversia: si el servicio facturado está acorde con el consumo de la cuenta. El querellante alegó, en esencia, que la cantidad acumulada por concepto de medición neta debe ser mayor y el consumo menor. De igual forma, cuestionó el funcionamiento del metro. Por otro lado, LUMA sostuvo que el servicio facturado es cónsono con el consumo de la cuenta y que el metro funciona adecuadamente.

Por último, no habiendo posibilidad de transacción entre las partes, el Negociado de Energía **CITÓ** a las partes a la Vista Administrativa, a celebrarse el **viernes, 9 de junio de 2023, a la 1:30 p.m.**, fecha propuesta por las partes. La Vista Administrativa se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con la Sección 3.22 de la Ley 38-2017, la cual establece como política pública del Estado como primera opción la celebración de vista adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia en las agencias gubernamentales. El Negociado de Energía proveerá a las partes el enlace para acceder a la Vista Administrativa.

La Conferencia finalizó a las **11:37 a.m.**

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Eileen N. Rodríguez Franceschi  
Oficial Examinadora

#### **CERTIFICACIÓN:**

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Eileen N. Rodríguez Franceschi, el 31 de mayo de 2023. Certifico, además, que hoy, 31 de mayo de 2023, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0067 y he enviado copia de esta a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [edgar.hernandez.patino@gmail.com](mailto:edgar.hernandez.patino@gmail.com), [lilliamperezrivera@yahoo.com](mailto:lilliamperezrivera@yahoo.com).

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Orden fue enviada a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Lilliam Pérez Rivera**  
**Edgar Hernández Patiño**  
100 Grand Paseo Blvd.  
Suite 112 PMB 484  
San Juan, PR 00926

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de mayo de 2023.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

